

Madrid/01.07.2022

Women's Link Worldwide

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

No disponemos de fax

Sąd Okręgowy Warszawa - Praga w Warszawie
ul. Poligonowa 3
04-051 Warszawa
POLAND

**Intervención de tercera parte interesada (*amicus curiae brief*) presentada por Women's Link
Worldwide en el caso V K 18/22**

Sygnatura akt: V K 18/22

Oskarżona: Justyna Wydrzyńska

I. Introducción

1. Women's Link Worldwide¹ es una organización transnacional sin ánimo de lucro, que utiliza el poder del derecho para impulsar un cambio social que promueva los derechos de las mujeres y las niñas, especialmente aquellas que enfrentan múltiples inequidades. Women's Link Worldwide cuenta con un equipo de abogadas en España, Colombia, Costa Rica, Uganda y Kenia y tiene una sólida presencia en América Latina, Europa, África Oriental y Centroamérica. El interés de suscribir este escrito en calidad de *amicus curiae* reside en nuestra experiencia y áreas de trabajo, enfocadas en la discriminación de género y su intersección con otras formas de discriminación; la violencia de género en sus múltiples manifestaciones, incluida la trata de personas; y la defensa de los derechos sexuales y reproductivos.

2. En los siguientes apartados se argumenta que, para resolver el caso de doña Justyna Wydrzyńska, es fundamental que el Juzgado al que nos dirigimos examine: **(i)** cuál es el contexto político y legislativo en el que se inició el procedimiento penal contra doña Justyna y cómo su caso supone una interpretación limitada de la causal vida (sección II); **(ii)** cómo la criminalización de doña Justyna como mujer defensora de derechos reproductivos supone una vulneración del derecho a defender derechos reconocido en el art. 18 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (sección III); **(iii)** cómo las represalias contra doña Justyna como defensora de derechos humanos suponen una vulneración de su derecho a la libertad de expresión y asociación (arts. 10 y 11 del CEDH) (sección IV); y **(iv)** el impacto que tiene la criminalización del aborto en las personas que pueden quedarse embarazadas y en otras personas defensoras de derechos humanos (sección V)².

II. Contexto político y legislativo en Polonia: sobre la necesidad de interpretar el derecho a la vida de manera amplia

3. Polonia tiene una de las leyes de aborto más restrictivas de Europa, especialmente tras la Sentencia del Tribunal Constitucional del 22 de octubre de 2020 que declaró la inconstitucionalidad del aborto por malformaciones fetales incompatibles con la vida³. Tras la publicación de esta Sentencia, el acceso al aborto practicado por personal médico se limitó a dos circunstancias: cuando el embarazo supone un grave riesgo para la vida o la salud de la mujer, o cuando el embarazo es resultado de violencia sexual. No obstante, las mujeres polacas se enfrentaban ya antes de esta decisión judicial a graves obstáculos cuando intentaban acceder a un aborto legal⁴. Distintos órganos internacionales han caracterizado el marco restrictivo de aborto en Polonia como una situación problemática, que resulta en la vulneración de múltiples derechos de las mujeres y adolescentes⁵.

4. El retroceso en Polonia contrasta con la situación en casi todos los Estados parte del Consejo de Europa, que han eliminado las prohibiciones del aborto y lo han legalizado, existiendo un consenso entre los Estados miembros a este respecto⁶. Solo cinco Estados miembros del Consejo de Europa (Andorra, Liechtenstein, Malta, Mónaco y Polonia) mantienen actualmente prohibiciones amplias o totales del aborto. Desde la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *A, B y C c. Irlanda* (núm. 25579/05, 16 diciembre 2010), se han eliminado las prohibiciones del aborto en Chipre, Gibraltar, Islandia, Irlanda, Isla de Man e Irlanda del Norte, lo que demuestra una clara evolución social hacia una amplia legalización del aborto. En el mismo periodo de tiempo, Polonia es el único Estado parte que ha adoptado un marco más restrictivo que el previamente existente⁷.

¹ Para conocer más de Women's Link Worldwide, ver: www.womenslinkworldwide.org

² A lo largo de este escrito se utiliza el término "mujeres" de manera no excluyente para referirnos a todas las personas que pueden quedarse embarazadas, incluidas todas las mujeres, las niñas, las personas no binarias y los hombres transexuales, independientemente de su edad.

³ ONU, Comunicado de expertos independientes: [Poland has slammed door shut on legal and safe abortions](#), 27 de octubre de 2020.

⁴ Fundacja na Rzecz Kobiet i Planowania Rodziny (FEDERA): [Informe anual 2020](#), 12 de marzo de 2021.

⁵ Visita a Polonia, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/41/33/Add.2](#), 25 de junio de 2019, párr. 49-54; Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Polonia, [CRC/C/POL/CO/5-6](#), 6 de diciembre de 2021, párr. 35; Comité de Derechos Humanos (CDH), Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Polonia, [CCPR/C/POL/CO/7](#), 23 de noviembre de 2016, párr. 23-24.

⁶ Centro de Derechos Reproductivos; [European abortion Laws: A Comparative Overview](#), 3 de marzo de 2021.

⁷ Parlamento Europeo, Resolución sobre la situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos en la Unión en el marco de la salud de las mujeres, [\(2020/2215\(INI\)\)](#), 24 de junio de 2021.

5. El derecho a la atención y al acceso a servicios de salud, incluido el derecho a la salud reproductiva⁸, está basado en estándares universalmente aceptados de derechos humanos, codificados en tratados internacionales y regionales, así como en documentos de consenso político internacional⁹. Existen múltiples recomendaciones y comentarios generales¹⁰, observaciones finales¹¹ e informes¹² que reconocen firmemente que los Estados deben despenalizar el aborto en todas las circunstancias, derogar las prohibiciones sobre el aborto, incluidas específicamente en situaciones de riesgo para la salud o la vida de la mujer, malformaciones fetales graves y embarazos no viables, y embarazos resultantes de agresión sexual, y eliminar otras barreras legales, sociales y políticas que impiden el acceso a servicios de aborto seguro.

6. El Estado polaco no está garantizando el acceso al aborto de acuerdo con sus obligaciones de derecho internacional, tampoco en los casos legalmente permitidos¹³. Por ello, la carga de proporcionar información, ayuda, acompañamiento, recursos y acceso al aborto ha recaído en las organizaciones no gubernamentales, grupos informales y personas defensoras de los derechos reproductivos en Polonia o en el extranjero. Entre estas se encuentran las organizaciones a las que pertenece doña Justyna Wydrzyńska: *Abortion Dream Team* y *Kobiety w Sieci*.

7. En Polonia, el aborto está legalmente permitido cuando el embarazo pone en riesgo la vida de la mujer. El derecho a la vida de las mujeres, de conformidad con los estándares de derechos humanos, debe ser interpretado de forma amplia y a la luz de otros derechos conexos como el derecho a la autonomía, a la dignidad, a la integridad, a la igualdad, a la salud integral, incluida la salud mental y la salud sexual y reproductiva y a recibir información veraz y de calidad. Doña Justyna estaba acompañando a una mujer con un embarazo no deseado, gestado en el marco de una relación de violencia de género. Los embarazos no deseados tienen un impacto grave en la salud mental de las mujeres, en su derecho a la integridad física y psicológica y en su derecho a vivir libres de violencia y de discriminación¹⁴. En estas circunstancias, las acciones de doña Justyna estuvieron motivadas en la protección del bien jurídico superior que ella identificó con la salud y la vida de la mujer embarazada.

III. El derecho a defender derechos

- Estándares internacionales y regionales

8. La Declaración sobre los defensores de los derechos humanos de 1999¹⁵ describe en sus arts. 1 y 2, el derecho de “*toda persona individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional*”, así como la

⁸ Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Comité DESC”), Observación general núm. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, [E/C.12/2000/4](#), 11 de agosto de 2000, párr. 8, 11, 12 b y 50.

⁹ El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”) afirma que el derecho a la salud es “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”. Ver también la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965, art. 5. e); la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres de 1979, art. 11.1.f, 12 y 14.2.b); la Convención sobre los derechos del niño de 1989, art. 24; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2008, art. 25.

¹⁰ Comité DESC, Observación general núm. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, [E/C.12/GC/2](#), 2 de mayo de 2016, párr. 10, 13, 28, 34, 40, 41, 45, 49(a); CDH, Observación general núm. 36 sobre el derecho a la vida, [CCPR/C/GC/36](#), 3 de septiembre de 2019, párr. 8; CEDAW, Recomendación general núm. 35 sobre violencia de género contra la mujer, que actualiza la recomendación general núm. 19, [CEDAW/C/GC/35](#), 14 de julio de 2017, párr. 18, 29(c)(i).

¹¹ Comité contra la Tortura (CAT), Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Polonia, [CAT/C/POL/CO/7](#), 29 de agosto de 2019, párr. 33-34; CDH, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Polonia, [CCPR/C/POL/CO/7](#), 23 de noviembre de 2016, párr. 23-24, (2016); Comité DESC, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Polonia, [E/C.12/POL/CO/6](#), 26 de octubre de 2016, párr. 46-47.

¹² Informe Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Derechos de salud sexual y reproductiva: retos y oportunidades durante la pandemia de COVID-19, [A/76/172](#), 16 de julio de 2021, párr. 22, 40-41.

¹³ FEDERA: [List of Issues Prior to Reporting: Poland for the Committee against Torture 73rd session](#), 24 de enero de 2022.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) c. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Voto concurrente de A.A. Cançado y A. Abreu Bureli, párr. 2.

¹⁵ Asamblea General, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, [A/RES/53/144](#), 8 de marzo de 1999.

responsabilidad de los Estados de tomar medidas para su protección. Sobre esta amplia definición se establecen las Directrices de la Unión Europea sobre defensores de derechos humanos¹⁶. A partir de dicha definición “(...) *toda injerencia, intimidación, abuso, amenaza, violencia, represalia o restricción indebida contra los defensores de los derechos humanos constituye una violación de las obligaciones de los Estados Partes respecto de la realización de los derechos establecidos en los tratados*”¹⁷. Sobre la protección de las personas defensoras de derechos humanos se han pronunciado el Consejo de Derechos Humanos¹⁸, la Asamblea General¹⁹ y el Comité DESC²⁰, entre otros.

9. En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión Interamericana)²¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)²², el Consejo de la Unión Europea²³, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa²⁴ y la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE)²⁵, han reconocido la existencia del derecho a defender derechos humanos en forma autónoma. También es relevante destacar las múltiples referencias a la Declaración de Defensores por parte de otros órganos a nivel regional, legitimando una y otra vez el contenido y la aplicación de este instrumento²⁶.

- **Sobre las defensoras de derechos de las mujeres y los derechos sexuales y reproductivos**

10. La Relatoría Especial para las Naciones Unidas sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ha llamado la atención en distintas ocasiones sobre cómo las personas que defienden los derechos reproductivos son fundamentales para la igualdad de las mujeres²⁷. En 2010, este mecanismo independiente manifestó que “(s)egún la información recibida, los defensores de los derechos humanos que promueven los derechos sexuales y los derechos en materia de procreación se enfrentan a riesgos entre los que figuran el acoso, la discriminación, la estigmatización, la criminalización y la violencia física”²⁸. En pronunciamientos posteriores ha afirmado que “(.) No debería tolerarse el hostigamiento judicial contra los defensores de los derechos sexuales y reproductivos, y a los jueces y los fiscales les incumbe una función esencial a ese respecto”²⁹ y ha recomendado a los Estados prestar especial atención a la situación de las mujeres defensoras de los derechos humanos y las defensoras que trabajan por los derechos de las mujeres.³⁰ El Grupo de Trabajo sobre la discriminación de las mujeres y las niñas también se ha referido a la

¹⁶ Consejo de la Unión Europea, [Ensuring protection – European Union Guidelines on Human Rights Defenders](#), 21 de junio de 2016.

¹⁷ [Declaración conjunta](#) de un grupo de presidentes, vicepresidentes y miembros de los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y del Relator Especial sobre los defensores de los derechos humanos, 30 de mayo de 2018.

¹⁸ Consejo de Derechos Humanos, *Protecting human rights defenders addressing economic, social and cultural rights*, [A/HRC/31/L.28](#), 21 de marzo de 2016, preámbulo.

¹⁹ Asamblea General, Resolución [A/RES/72/247](#), 25 enero 2018; Asamblea General; Resolución [A/RES/68/181](#), 30 enero 2014; Asamblea General, Resolución [A/RES/70/161](#), 10 febrero 2016.

²⁰ Comité DESC, Defensores de los derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales, [E/C.12/2016/2](#), 29 de marzo de 2017, párr. 5 y 7.

²¹ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, [OEA/Ser.L/V/II](#). Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 15.

²² Corte IDH, [Caso Escalé ras Mejía y otros c. Honduras](#). Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 58.

²³ Comité de Ministros del Consejo de Europa. Recommendation to member States on the need to strengthen the protection and promotion of civil society space in Europe, [CM/Rec \(2018\)11](#), 28 de noviembre de 2018.

²⁴ [Comisionado para Derechos Humanos del Consejo de Europa, sobre el trabajo con personas defensoras](#).

²⁵ OSCE, [Directrices sobre la Protección de los Defensores de los derechos humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa](#), 2016.

²⁶ Declaración del Comité de Ministros del Consejo de Europa de las acciones para mejorar la protección a defensores de derechos humanos y promover sus actividades, [CM \(2008\) 5 add.](#) 6 de febrero de 2008; Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, [Strengthening the protection and role of human rights defenders in Council of Europe member States](#), 2085 (2016), 28 de enero de 2016; [Protecting human rights defenders in Council of Europe member States](#), 2133 (2018), 26 de junio de 2018.

²⁷ Representante Especial del Secretario General, informe sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, de conformidad con la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos, [E/CN.4/2002/106](#), 27 de febrero de 2002, párr. 94; Informes del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, [A/70/217](#), 30 de julio de 2015, párr. 10, 14 y 20 y [A/HRC/40/60](#), 10 de enero de 2019, párr. 79 y sigs.

²⁸ Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, [A/HRC/13/22](#), 30 de diciembre de 2009, párr. 45 y 75.

²⁹ Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, [A/67/292](#), 10 de agosto de 2012, párr., 37.

³⁰ Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, [A/75/165](#), 16 de julio de 2020, párr. 91, literal f.

situación de las mujeres defensoras de derechos sexuales y reproductivos recomendando su protección³¹. Otros mecanismos del ámbito internacional han hecho pronunciamientos similares³².

11. A nivel europeo, el Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa, reconoció en 2015 la persecución que sufrían las mujeres defensoras de derechos sexuales y reproductivos³³. En 2017 publicó un informe sobre la situación de los derechos sexuales y reproductivos en Europa en el que incluía un apartado específico sobre los ataques a las defensoras de derechos humanos y llamaba la atención sobre el impacto que las políticas restrictivas tienen en la sociedad civil en general³⁴. En 2019 recomendó a los Estados Miembros que se abstuvieran de iniciar procedimientos penales, civiles o medidas administrativas contra las defensoras de derechos humanos que estén motivados o sean utilizados para impedir su actividad legítima de defensa de derechos humanos y que retirasen cualquier cargo presentado en relación con este trabajo y con el ejercicio pacífico de sus derechos³⁵. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha elaborado un informe recientemente sobre el hostigamiento a las personas que buscan proteger el acceso a abortos gratuitos y seguros y el acoso judicial al que se enfrentan en forma de procedimientos infundados o desproporcionados, como es el caso de doña Justyna³⁶.

12. **Teniendo en cuenta el contexto legal internacional, bajo ninguna circunstancia se deberían penalizar las actividades pacíficas de las personas defensoras de los derechos humanos como ocurre en el caso de doña Justyna.** El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias se ha referido a la criminalización sistemática de mujeres en contextos de prohibición absoluta del aborto afirmando que “(...) *una ley, sentencia o política pública que restrinja el derecho a la libertad personal criminalizando conductas que están relacionadas con las consecuencias derivadas de la falta de acceso y disfrute del más alto nivel posible de salud, violencia obstétrica o que criminalicen el ejercicio de los derechos reproductivos de la mujer, deber ser considerada prima facie como discriminatoria*”³⁷. El mismo Grupo, en su informe de 2021, hace expresa referencia en el anexo sobre mujeres privadas de libertad a la obligación de los Estados de garantizar que las defensoras de los derechos humanos puedan desempeñar su importante papel de acuerdo con la legislación internacional sobre derechos humanos³⁸.

- **La criminalización de doña Justyna como defensora supone una restricción de su derecho a defender derechos (art. 18 CEDH)**

13. **Doña Justyna debe ser considerada una defensora de derechos humanos. Más aún, su importante labor y necesidad de protección justifican dicha consideración.** Tanto las labores de acompañamiento a servicios de salud sexual y reproductiva como el servicio de información sobre acceso al aborto que presta a través de las organizaciones a las que pertenece suponen una promoción pacífica de los derechos humanos. Por tanto, debe ser reconocida como defensora y protegida frente a los riesgos que impiden el desarrollo de su actividad, incluida la criminalización de su conducta. El uso del sistema penal para criminalizar su actividad es un obstáculo que afecta de una forma particularmente grave la labor que realiza.

³¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, visita a Polonia, [A/HRC/41/33/Add.2](#), 25 de junio de 2019, párr. 23-28

³² Informe anual del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias sobre la violencia de género y la discriminación en nombre de la religión o las creencias, [A/HRC/43/48](#), 24 de agosto de 2020, párr. 15, 34 y 77; CEDAW, Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, [CEDAW/C/GC/33](#), 3 agosto 2015, párr. 47.

³³ Consejo de Europa, Comisionado de Derechos Humanos, [Remove obstacles to the work of women's rights defenders](#), 22 de septiembre de 2015.

³⁴ Consejo de Europa, Comisionado de Derechos Humanos, [Women's sexual and reproductive health and rights in Europe](#), 2017.

³⁵ Consejo de Europa, [Human Rights Defenders in the Council of Europe Area: Current Challenges and Possible Solutions](#), 29 de marzo de 2019, párr. 14-15.

³⁶ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, [Access to abortion in Europe: stopping anti-choice harassment](#), Resolución 2439, 31 de mayo de 2022.

³⁷ Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias, Opinión núm. 68/2019, relativa a defensoras en El Salvador, [A/HRC/WGAD/2019/68](#), 4 de marzo de 2020, párr. 115.

³⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, [A/HRC/48/55](#), 6 de agosto de 2021, párr. 31 y 56 y Anexo *Deliberation No. 12 on women deprived of their liberty*, párr.56; Opiniones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones, [A/HRC/WGAD/2019/15](#), 29 de mayo de 2019.

14. La investigación a doña Justyna se produce, además, en un contexto de restricción de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Polonia³⁹ y, en general, de un retroceso en el reconocimiento de los derechos humanos de colectivos especialmente vulnerables. Esta situación ha sido objeto de llamados urgentes por parte de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas dirigidos a Polonia que se relacionan con la situación de las personas defensoras de derechos humanos en general⁴⁰. En particular, estos expertos también se han pronunciado sobre el caso de doña Justyna expresando preocupación por la continua erosión de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres desde la decisión del Tribunal Constitucional de 2020⁴¹.

15. En un caso muy similar, el caso de Vannesa Rosales (defensora de derechos reproductivos en Venezuela que fue arrestada por facilitar el acceso al aborto a una niña de 13 de años víctima de una violación⁴²) varios procedimientos especiales de Naciones Unidas enviaron una comunicación a Venezuela en la que manifiestan su preocupación por “*el aparente uso indebido del derecho penal para judicializar a las personas defensoras por su trabajo a favor de los derechos humanos y [porque] la criminalización de las personas defensoras pueda convertirse en un patrón sistemático*”. Asimismo, expresaron su “*preocupación frente a la criminalización de la Sra. Vannesa Rosales por su legítimo trabajo defendiendo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas*” destacando que “*toda persona tiene derecho a recibir y difundir información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales*”⁴³.

16. A nivel regional, en el caso *Kavala c. Turquía* (núm. 28749/18, 10 diciembre 2019), sobre la detención de un defensor de los derechos humanos, el TEDH concluyó que se vulneró el art. 18 del Convenio porque la detención preventiva del demandante solo había servido para silenciarlo como activista (§§ 220-232). En sentido similar, en el caso *Taner Kiliç c. Turquía* (núm. 208/2018, 31 mayo 2022) el TEDH reconoce el papel especial de los defensores de los derechos humanos en la promoción y defensa de los derechos humanos. Recuerda que forma parte de su trabajo realizar actividades de sensibilización sobre vulneraciones de los derechos humanos. Al llevar a cabo estas actividades, contribuyen al desarrollo y a la realización de la democracia y los derechos humanos (§ 145). De manera idéntica se ha pronunciado la CIDH, explicando cómo la criminalización en contra de defensoras de los derechos sexuales y reproductivos supone una represalia ligada al ejercicio de sus labores afectando su credibilidad e impidiendo que promuevan la protección de otros derechos⁴⁴.

17. **La persecución penal a doña Justyna resulta discriminatoria pues se originó en la criminalización de conductas relacionadas con las consecuencias de la falta de acceso y disfrute de los derechos reproductivos y del nivel más alto posible de salud.** Esta falta de acceso afecta de manera desproporcionada a mujeres, niñas y grupos socialmente vulnerables. Polonia debe revisar su marco legal vigente en materia de personas defensoras y tomar las medidas necesarias para evitar que personas como Justyna sean objeto de investigación por cuanto ello supone una utilización indebida del derecho penal para procesar judicialmente a una defensora de derechos humanos por sus actividades a favor de los derechos reproductivos en un contexto restrictivo de acceso al aborto. La norma principal en que se basa la criminalización de doña Justyna restringe indebidamente su derecho a defender derechos humanos en un contexto de restricción de derechos de las mujeres, por lo que el proceso penal iniciado en su contra podría suponer una vulneración del art. 18 del CEDH.

³⁹ La Comisionada de Derechos Humanos, entre otros, [Commissioner urges Poland's Parliament to reject bills that restrict women's sexual and reproductive health and rights and children's right to sexuality education](#), 14 de abril 2020.

⁴⁰ Ver el llamado urgente de algunos mecanismos especiales de la ONU a Polonia sobre los casos iniciados contra personas defensoras de derechos humanos, [POL 3/2021](#), 26 de febrero de 2021.

⁴¹ Llamado urgente a Polonia sobre el caso de Justyna del Grupo de Trabajo sobre la discriminación de mujeres y niñas, la Relatoría de salud, la Relatoría de personas defensoras y la Relatora de violencia contra la mujer, [POL 4/2022](#), 7 de abril de 2022.

⁴² Ver: <https://www.frontlinedefenders.org/en/case/judicial-harassment-against-woman-rights-defender-vannesa-rosales>

⁴³ Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas. Carta remitida al Estado de Venezuela, [AL VEN 1/2021](#), 11 de febrero de 2021, págs. 5 y 6.

⁴⁴ CIDH, [Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos](#), 31 de diciembre de 2015, párr. 169 y 170

IV. Las represalias contra las personas defensoras de los derechos humanos como vulneración del derecho a la libertad de expresión y de asociación (art. 10 y 11 CEDH) en relación con el derecho a defender derechos

- **Estándares internacionales y regionales**

18. El derecho a defender derechos tiene una relación estrecha con otros derechos humanos, incluyendo el derecho a la libertad de expresión⁴⁵. Esto es así porque como reconoce el Comité de Derechos Humanos “(l)a libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas”⁴⁶. A su vez la libertad de expresión está conectada con el derecho a la salud sexual y reproductiva. El Comité DESC ha reconocido que todas las personas tienen el derecho a recibir información con base empírica sobre todos los aspectos de la salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto sin riesgo para la vida⁴⁷. En sentido similar, la Relatoría sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental ha recomendado a los Estados que “(...) adopten medidas para garantizar el acceso a servicios de aborto legales y sin riesgo. Además, la información sobre el aborto y el acceso a los servicios correspondientes deben estar disponibles y ser accesibles, de buena calidad y no discriminatorios.”⁴⁸.

19. El ejercicio del derecho de libertad de información en relación con el derecho a la salud requiere que se supriman todas las barreras que impiden el acceso de las mujeres a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva⁴⁹. La criminalización de conductas relacionadas con el acceso al aborto podría llegar a bloquear el acceso a la información sobre los servicios de aborto legales debido a que el estigma que rodea al aborto impide que una información tan necesaria como esa se difunda. La criminalización de la actividad de doña Justyna impide ese acceso.

20. En el plano regional, el TEDH ha señalado que debe de atribuirse un alto nivel de protección a la libertad de expresión contenida en el art. 10 del CEDH cuando el discurso en cuestión se produce en el seno de un debate sobre protección de la salud, calificando este discurso como de interés público (*Hertel c. Suiza (dec.)*, núm. 53440/99, 17 enero 2002, § 47). Esta calificación conlleva que cuando una información contribuye a un debate de interés público se reduce automáticamente el margen de apreciación del Estado (*Alekseyev c. Rusia*, núm. 4916/07 y otros 2, 21 octubre 2010, § 81).

21. De acuerdo con los estándares internacionales y regionales expuestos, **Polonia tiene el deber de abstenerse de censurar o limitar el acceso a información sobre salud sexual y reproductiva**. Y no solo tiene la obligación de no interferir en la libertad de las personas y las organizaciones de recibir y difundir información, sino que tiene **también la obligación positiva de promover el acceso a información y de remover los obstáculos que impiden dicho acceso** adoptando medidas que permitan el ejercicio de este derecho sin discriminación.

- **La criminalización de doña Justyna como defensora supone una restricción del derecho a la libertad de expresión (art. 10 CEDH) y a la libertad de asociación (art. 11 CEDH) en relación con el derecho a defender derechos (art. 18 CEDH)**

22. Para determinar si se ha producido una vulneración del derecho a la libertad de expresión, el TEDH realiza un examen en dos fases: **(i)** comprueba que la injerencia en dicho derecho es una

⁴⁵ Informe del Relator Especial sobre la situación de las defensoras de los derechos humanos, [A/HRC/40/60](#), 10 de enero de 2019, párr. 13-14 y [A/HRC/25/55](#), 23 de diciembre de 2013, párr. 64. Sobre la relación entre el derecho a defender derechos y la libertad de expresión, ver caso CDH, *M.T. c. Uzbekistán*, Comunicación núm. 2234/2013, [CCPR/C/114/D/2234/2013](#), 21 de octubre de 2015, párr. 7.6. Sobre el reconocimiento de la discriminación en razón del sexo de las mujeres defensoras en conexión con la libertad de expresión, ver caso ante el Comité CEDAW, *Magdalen Abaida c. Libia*, Comunicación núm. 130/2018, [CEDAW/C/78/D/130/2018](#), 16 de abril de 2021.

⁴⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 34 sobre el art. 19 – libertad de opinión y expresión, [CCPR/C/GC/34](#), 12 de septiembre de 2011, para.2.

⁴⁷ Comité DESC, Observación general núm. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, [E/C.12/GC/2](#), 2 de mayo de 2016, párr. 21.

⁴⁸ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, [A/HRC/32/32](#), 4 de abril de 2016, párr. 92.

⁴⁹ CDH, caso *Mellet c. Irlanda*, Comunicación núm. 2324/2013, [CCPR/C/116/D/2324/2013](#), 17 de noviembre de 2016, párr. 3 (Voto separado parcialmente disidente).

“interferencia por parte de una autoridad pública”; y **(ii)** lleva a cabo un análisis tripartito en el que se examina si tal interferencia está “prescrita por la ley”, si persigue alguno o algunos de los objetivos legítimos mencionados en el art. 10.2, y si es “necesaria en una sociedad democrática” para alcanzar dichos objetivos (*Vladimir Kharitonov c. Rusia*, núm. 10795/14, 23 junio 2020, § 36).

23. En el caso *Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda*, el Tribunal sostuvo que prohibir la difusión de información sobre procedimientos de aborto fuera de la jurisdicción de Irlanda era una injerencia desproporcionada y una violación del art.10 CEDH (*Open Door y Dublin Well Woman c. Irlanda*, núm. 14234/88, 29 octubre 1992, § 80). El Tribunal afirmó que dicha información resulta esencial para la salud o bienestar de la mujer (§ 75) y consideró que la restricción fue absoluta, desproporcionada y extralimitada (§ 72). En relación con el tercer elemento de examen, el TEDH concluyó que la restricción impuesta por el Estado no protegía efectivamente la vida del no nacido, y que por el contrario ponía en peligro el derecho a la salud de las mujeres por lo que no era necesaria en una sociedad democrática (§ 76). En sentido muy similar, en su sentencia sobre el caso *R.R. c. Polonia* el Tribunal estableció que, una vez que el Estado ha promulgado normas que posibilitan el aborto, no puede crear obstáculos en la práctica que imposibiliten su realización, incluyendo aquellos casos en los que las barreras se manifiestan en la falta de información completa, oportuna, veraz y fidedigna sobre aspectos relacionados con la interrupción del embarazo (*R.R. c. Polonia*, núm. 27617/04, 26 mayo 2011, § 200)⁵⁰.

24. Estos pronunciamientos son plenamente aplicables al caso de doña Justyna. **La criminalización de su conducta supone una barrera al derecho a difundir información en su vertiente de libertad de expresión protegido en el art. 10 del CEDH porque no persigue ninguno de los objetivos legítimos mencionados en el art. 10.2 del CEDH y no es necesaria en una sociedad democrática.** La criminalización de conductas relacionadas con el acompañamiento a abortos consentidos no puede considerarse necesaria en una sociedad democrática porque limita la posibilidad de difundir información sobre la interrupción del embarazo, con el consiguiente impacto en los derechos de las mujeres que necesitan dicha información.

25. El TEDH ha establecido que el derecho a la libertad de expresión está también intrínsecamente relacionado y es difícilmente separable del derecho a la libertad de reunión y de asociación contenido en el art. 11 CEDH. El TEDH considera que la protección de las opiniones personales es una de las finalidades de la libertad de asociación, solo siendo eficaz esta protección si se garantiza un derecho positivo y negativo a la libertad de asociación (*Sorensen y Rasmussen c. Dinamarca* [GC], núm. 52562/99 y 52620/99, 11 enero 2006, § 54). El Tribunal ha especificado que el art. 11 también protege a aquellas asociaciones cuyas opiniones ofenden, conmocionan o perturban (*Redfearn c. Reino Unido*, núm. 47335/06, 6 noviembre 2012, § 56). En lo que respecta a la validez de las limitaciones al derecho a la libertad de asociación, el TEDH sigue una línea jurisprudencial similar a la aplicada en los casos de libertad de expresión. Así, requiere que para impedir o limitar el ejercicio de las actividades legítimas de una asociación, esta restricción ha de **(i)** estar prescrita por ley; **(ii)** responder a uno de los objetivos legítimos mencionados en el apartado 2 del art. 11 CEDH, que deben ser interpretados de forma muy restrictiva; y **(iii)** ser necesaria en una sociedad democrática, lo que el Tribunal ha interpretado como el doble requisito de responder a una necesidad social urgente y ser proporcionada (*Gorzeliik y otros c. Polonia* [GC], núm. 54158/98, 17 febrero 2004, §§ 53-64, 72-76, 95-96).

26. En un caso similar al de doña Justyna, el caso de *Women On Waves y otros c. Portugal*, el Tribunal sostuvo por unanimidad que Portugal había vulnerado el art. 10 CEDH en conexión con la libertad de asociación de *Women on Waves* al prohibir que su barco entrara en aguas territoriales portuguesas para informar sobre los derechos reproductivos de las mujeres. El TEDH afirmó que “no fue sólo el contenido de las ideas presentadas por las demandantes lo que estaba en juego, pero también el hecho de que las actividades elegidas para comunicarlas –seminarios y talleres sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual, planificación familiar y la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo– tendrían lugar a bordo del

⁵⁰ El TEDH concluyó que, al impedir el acceso de R.R. a la información necesaria para tomar una decisión sobre su embarazo, el Estado polaco había violado el art. 3 del Convenio, que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, así como el art. 8, que garantiza el derecho al respeto a la vida privada y familiar.

navío, lo que revestía crucial importancia para las demandantes” (*Women On Waves y otros c. Portugal*, núm. 21276/05, 3 febrero 2009, § 39).

27. El TEDH también ha examinado la relación entre el art. 18 y los arts. 10 y 11 del CEDH. En *Kavala c. Turquía*, citado anteriormente, el Tribunal consideró que las medidas adoptadas contra el demandante estaban relacionadas en gran medida con el ejercicio de los derechos garantizados por los arts. 10 y 11 del Convenio. En sentido similar, en el caso *Taner Kiliç c. Turquía* al que nos referíamos más arriba, el TEDH recuerda que ha aceptado que cuando una ONG llama la atención del público sobre asuntos de interés público, tiene una función de vigilancia pública; función que justifica que se le otorgue una protección en virtud del Convenio similar a la que se concede a la prensa (§ 146). Por ello consideró que la detención preventiva del demandante por actos directamente relacionados con su actividad como defensor de los derechos humanos supuso una coacción real y efectiva y, por tanto, constituyó una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión que no estaba justificada (§ 151).

28. **La actividad que desarrolla doña Justyna conecta con una función que le compete al Estado polaco.** Su trabajo a través de las asociaciones a las que pertenece es una forma de promover el acceso a derechos reproductivos, divulgando la información que el Estado no difunde sobre acceso a aborto seguro. **Su criminalización, fundamentada en el ejercicio de su derecho a defender derechos, concretamente los derechos sexuales y reproductivos y a la igualdad y no discriminación, está directamente relacionada con el derecho a la libertad de expresión y de asociación y supone una injerencia en estos derechos.**

V. Sobre el impacto de la criminalización de Justyna en otras mujeres defensoras y en los derechos de las mujeres en general

29. La criminalización de la conducta de doña Justyna genera un impacto **(i)** en el colectivo de defensoras y **(ii)** en las mujeres y adolescentes en edad reproductiva que necesitan interrumpir su embarazo y no pueden debido a las barreras que persisten en el país.

30. La persecución penal de las defensoras de derechos como doña Justyna tiene un efecto amedrentador sobre ella y además crea un clima de autocensura en otras defensoras de derechos humanos. El TEDH se ha referido a este efecto como “*chilling effect*”⁵¹. En el caso *Kavala c. Turquía* el Tribunal encontró que las medidas adoptadas por Turquía frente al demandante perseguían un objetivo ulterior, a saber, reducirlo al silencio como activista, disuadir a otras personas de realizar tales actividades y paralizar a la sociedad civil del país (§ 224). La CIDH ha explicado también que la criminalización de las personas defensoras de derechos humanos se da mediante el uso indebido del derecho penal, manipulando el poder punitivo del Estado con el fin de obstaculizar sus labores de defensa y promoción de derechos⁵². La criminalización puede tener efecto un negativo en el colectivo que se representa⁵³.

31. Un marco normativo que impacta desproporcionadamente a las mujeres es discriminatorio⁵⁴. La criminalización del aborto produce efectos adversos sobre las mujeres sin suficientes recursos o sin el nivel educativo necesario para acceder a fuentes alternativas de información⁵⁵. Por esto, la criminalización de las mujeres por el delito de aborto consentido resulta contraria a las obligaciones adquiridas por los Estados a través de los tratados internacionales de derechos humanos. Si el aborto consentido es tratado como un delito y no como un servicio de salud, las mujeres se convierten en sujetos especialmente vulnerables a la persecución penal. Estos factores deben ser tenidos en cuenta al valorar la proporcionalidad de la restricción de los derechos de doña Justyna.

⁵¹ Ver también Comité CEDAW, caso *Rosanna Flamer-Caldera c. Sri Lanka*, Comunicación núm. 134/2018, [CEDAW/C/81/D/134/2018](#), 24 de marzo de 2022, párr. 9.5.

⁵² CIDH, Criminalización de personas defensoras, [OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/15](#), 31 diciembre de 2015, párr. 3.

⁵³ *Ibid.*, párr. 220.

⁵⁴ Comité DESC, Observación general núm. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, [E/C.12/GC/22](#), 2 de mayo de 2016, párr. 40 y 57.

⁵⁵ Informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Derechos de salud sexual y reproductiva: retos y oportunidades durante la pandemia de COVID-19, [A/76/172](#), 16 de julio de 2021, párr. 10, 24

32. La comunicación enviada al Estado de Venezuela por parte de los procedimientos especiales de Naciones Unidas frente a la criminalización de la defensora Vannesa Rosales afirma que “*La prohibición absoluta del aborto agudiza la discriminación contra las mujeres y las niñas, en contravención de las obligaciones internacionales de Venezuela de proteger el derecho a la vida, la salud, la dignidad, la integridad, la privacidad y la autonomía reproductiva. Así mismo, las prácticas de enjuiciamiento han llevado a la violación de los derechos de las mujeres a la libertad, a no sufrir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, a contar con una asistencia jurídica eficaz, ser escuchadas, impugnar las pruebas obtenidas ilegalmente, ser consideradas inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, tener un juicio imparcial y justo, libre de prejuicios y estereotipos de género y a no ser objeto de discriminación*”⁵⁶. Otros organismos internacionales se han pronunciado sobre cómo el uso del derecho penal en relación con el aborto obstaculiza la labor de quienes prestan servicios esenciales de salud sexual y reproductiva, pueden dar lugar a discriminación⁵⁷ y repercuten en el disfrute del derecho a la vida de las personas beneficiarias de esos servicios. Algunos de estos mecanismos se han referido expresamente a la situación en Polonia⁵⁸.

33. En definitiva, **la amenaza que doña Justyna enfrenta de ser sancionada penalmente actúa como un obstáculo para la realización del derecho a la igualdad de las mujeres y niñas en Polonia, que no tienen garantizado su acceso a la salud reproductiva**. Su caso evidencia que la criminalización del aborto profundiza las desigualdades ya existentes dentro de la sociedad polaca y afecta de manera desproporcionada a ciertas mujeres que viven en contextos de violencia y de falta de acceso a información como es el caso de la mujer a la que doña Justyna acompañó.

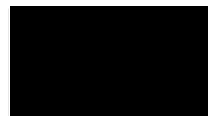
VI. Conclusión

34. Doña Justyna, en su labor como defensora del derecho a la salud reproductiva, juega un rol esencial en la democratización de la información sobre acceso al aborto y cumple con la labor de difusión de información que el propio Estado polaco no está garantizando. La información que facilita a través de las organizaciones a las que pertenece permite a las mujeres y adolescentes en edad reproductiva tomar una decisión informada sobre su embarazo. La criminalización de su conducta supone una injerencia desproporcionada en su libertad de expresión y de asociación y un obstáculo para el ejercicio de su actividad como defensora de derechos reproductivos. Su criminalización pone de manifiesto una fuerte discordancia entre el marco legal (que reconoce el derecho a abortar de la mujer a la que ayuda para proteger su salud) y la práctica (donde se les impide a las mujeres acceder al aborto en base a distintos obstáculos prácticos y administrativos). El uso del derecho penal es una medida extrema y desproporcionada que limita gravemente la capacidad de llevar a cabo esas actividades y, por tanto, socava su ejercicio de la libertad de reunión y de asociación en relación con su derecho a defender derechos.

Atentamente,



Gema Fernández Rodríguez de Liévana
Abogada. Dirección Legal
Women’s Link Worldwide



Aintzane Márquez Tejón
Abogada Senior
Women’s Link Worldwide

⁵⁶ Op. Cit. Carta remitida al Estado de Venezuela, [AL VEN 1/2021](#), 11 de febrero de 2021, pág. 6.

⁵⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas, los derechos en materia de salud sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas en situaciones de crisis, [A/HRC/47/38](#), 28 de abril 2021, párr. 19, 71, 80.

⁵⁸ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, visita a Polonia, [A/HRC/43/50/Add.1](#), 12 de mayo de 2020, párr. 64, 65, 66; Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, visita a Polonia, [A/HRC/14/20/Add.3](#), 20 de mayo de 2010, párr. 46, 47, 48.